



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HURTADO CACERES
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO HURTADO PEREZ.
RADICADO No. 20001-31-03-005-2022-00255-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 26 y 84 del C.G.P.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas especiales que regulan el caso.

En este caso la demanda adolece de los siguientes requisitos:

Las pretensiones de la demanda establecen no indica claramente lo que pretende con precisión y claridad, puesto que cumplen Proceso, el cual establece como anexo obligatorio de la demanda la prueba "...de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

En cuanto a los hechos omitió indicar las circunstancias de modo que se produjo el siniestro, por ejemplo, la hora, el estado del tiempo y de la vía, señales de tránsito, en la vía, velocidad y en qué sentido se desplazaban los vehículos, el sentido en

En el presente caso la demandante impetra la acción de simulación en su condición de compañera permanente del causante Luis Miguel Almenares, por más de 22 años, razón por la cual dice que existió entre ellos sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que no ha sido disuelta por ninguno de los medios legales, lo que le genera un interés legítimo, dado que la enajenación ficticia del inmueble, le acarreó un perjuicio cierto y actual.

Sin embargo, vemos que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 el cual establece que a la demanda se debe acompañar la calidad en la intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Pues no obstante que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se presume cuando concurren las condiciones señaladas en la misma disposición, debe ser declarada judicialmente antes de proceder a su disolución y liquidación, y esa declaración judicial, es la que legitima al compañero o compañera para impugnar por simulados los actos de disposición celebrados por el otro compañero.

De modo que al aducir la demandante en la acción de simulación únicamente apelando la condición de compañera permanente, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *“...como se dijo, si no se ha disuelto la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada en virtud de la unión marital de hecho que ha sido declarada judicialmente, o no se ha solicitado la disolución de la misma y esta demanda le ha sido notificada al demandado, aquella sola calidad no le confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni la legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero¹.*

Así las cosas, se requiere que acredite la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes mediante sentencia judicial o por mutuo acuerdo que haya celebrado con el causante en un centro de Conciliación o en Notaría que así la declarara, como lo exige el artículo 2º. de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, para demandar la simulación.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva y dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al Dr. José Luis Mejía Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.022.268 y T.P 68.321 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

José

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P JORGE SANTOS BALLESTEROS Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002).-

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb649227b955ab85b1237f717cdcaa5a9df2d7a1f6ac1b5d0ead91f961d020d**

Documento generado en 31/01/2023 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>